



TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

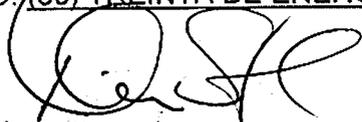
(ART. 243 Y 244 C.P.A.C.A.)

(ART. 110 C.G.P.)

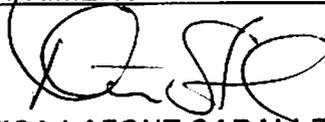
Medio de control	NULIDAD
Radicado	13001-33-33-001-2017-00258-00
Demandante	CLAUDIA PERALTA ORJUELA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA; CURADURÍA URBANA No.1; DISTRITO DE CARTAGENA-PROMOTORA CALLE 47 S.A.S.

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2018, POR UN (1) DÍA A LAS OCHO (8:00 A.M) DE LA MAÑANA. Y SE DESFIJA A LAS CINCO (5:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2018.

EMPIEZA EL TRASLADO: (30) TREINTA DE ENERO DE 2018 A LAS 8:00 AM


MÓNICA LAFONT CABALLERO
SECRETARIA

VENCE EL TRASLADO: (1) PRIMERO DE FEBRERO DE 2018 A LAS 5:00 PM


MÓNICA LAFONT CABALLERO
SECRETARIA





Cartagena de Indias, D.T. y C., diciembre 11 de 2017

1 5 DIC. 2017

Señora Doctora
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

e. s. d.

Medio de control	Nulidad
Radicado:	13001-33-33-001-2017-00258-00
Demandante:	CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Demandado:	DISTRITO DE CARTAGENA, CURADURIA URBANA N° 1 DE CARTAGENA, NACION, MINISTERIO DE CULTURA, PROMOTORA CALLE 47

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO Y SUSTENTADO EN TIEMPO EN CONTRA DEL AUTO QUE DISPONE LA SUSPENSION DE LAS LICENCIAS OTORGADAS POR LA CURADURIA URBANA NUMERO UNO DE CARTAGENA, PARA LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO AQUARELA EN SUS DIFERENTES ETAPAS.

PREÁMBULO: Salmo 82, "es que los jueces terrenales deben actuar con imparcialidad y verdadera justicia, porque aún los jueces deberán comparecer un día ante EL Juez. Los versos 6 y 7 advierten a los magistrados humanos, que también ellos deben ser juzgados: "Yo dije: Vosotros sois dioses, y todos vosotros hijos del Altísimo, pero como hombres moriréis, y como cualquiera de los príncipes caeréis."

"3.2.3.- De la Curaduría Urbana Distrital No. 1 de Cartagena de Indias El Despacho se abstendrá de tener en cuenta el escrito allegado por el Dr. RUDDY ENRIQUE DESCHAMPS MARTÍNEZ10, pues a pesar de que manifiesta obrar en calidad apoderado judicial del señor RONALD DE JESÚS LLAMAS BUSTOS, -Curador Urbano No. 1 de Cartagena-, al revisar la documentación incorporada a los autos, no aparece adosado el correspondiente memorial poder a través del cual el mandante ejerció el derecho de postulación en favor del citado profesional del 1Cd. 3. lis. 432-439. Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 13 de 42 JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Radicado No. 13-001-33-33-010-2017-00253-00 derecho. La aludida deficiencia, impone consecuentemente, que no pueda reconocérsele personería para actuar en la presente actuación, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia". (negritas, cursivas y subrayas nuestras)

Así se lee en el auto que hoy atacamos mediante esta encuesta vertical (recurso ordinario de apelación, para evitar que se nos declare desierto el recurso) que interpongo y sustento, en contra de su decisión que resuelve LA SUSPENSION DE LAS LICENCIAS OTORGADAS POR LA CURADURIA URBANA NUMERO UNO DE CARTAGENA, PARA LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO AQUARELA EN SUS DIFERENTES ETAPAS, sin que usted, señora Juez Primero administrativo, se haya dignado siquiera leer, mi escrito y las potísimas razones fácticas y jurídicas que contiene para oponernos a que usted hiciera lo que no debía ni podía.

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

De la lectura de estos dos preceptos constitucionales se extracta que usted, señora Juez, con la decisión, por demás ilegítima y desfasada, me cercenó esos TRES principios fundamentales de raigambre humanitario llamados “acceso a la justicia”, “debido proceso” y el “derecho a la defensa”. Le resultaría osado a la “operadora de justicia” leer el calificativo que me merece su proveído, pero a la luz del derecho, no encontramos otro, cuando simplemente y de un tajo, su despacho resuelve privarnos del derecho de ser escuchados, de manera previa a la decisión, para luego, darme respuesta razonada, motivada, como lo exige la ley procesal.

PETICION DE NULIDAD:

Es nula de pleno derecho, todo acto administrativo o judicial, que viole tan caros preceptos constitucionales (arts. 8, 28,29 de la Carta política), así como también los que sean construidos apartados de los cánones de la ley 153 de 1887, que, por ser ley procesal, es de orden público y de ineludible cumplimiento.

El despacho a su cargo, emitió un fallo previo y cautelar, mediante el cual ORDENA la SUSPENSIÓN de unas resoluciones, en concreto, unas LICENCIAS DE CONSTRUCCION, que valga la redundancia, tienen el carácter de ACTOS ADMINISTRATIVOS y de ahí que solo por medios de control judicial idóneos, ante la autoridad judicial competente, dentro de los plazos señalados por la ley, a través de los medios contenciosos administrativos específicos, etc., No pudiendo ejercerse fuera de esos precisos cauces procesales.

Es evidente que el fallo objeto de este ataque vertical, se caracteriza por irrespetar la ley y el procedimiento, pero también irrespetar una inteligencia normal; esta decisión se aparta diametralmente de todos los supuestos jurídicos, al darle cabida a una “ACCION DE NULIDAD SIMPLE”, (esa es la forma como disfrazar la parte actora su demanda), siendo que de verdad, se observa al rompe que de que lo aquí se trata es sin duda alguna, no es otra cosa que una ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, cuyo término para accionar se encuentra por demás vencida, fenecida, caduca en el tiempo, como quiera que

hace mucho fueron superados los CUATRO (4) meses que tenía el actor para incoar la demanda que hoy concita nuestra atención.

Así lo dijimos en el memorial que usted, de manera sistemática NO QUISO, SE REHUSÓ A LEER, alegando una inexistente falta de otorgamiento de poder al Doctor RUDDY DESCHAMPS MARTINEZ, enunciado que es una absoluta **"falsedad ideológica en documento publico"**, que será objeto de INVESTIGACIÓN FORMAL por parte de la autoridad penal y disciplinaria, en el entendido que hemos de poner en conocimiento de esas instancias, su actuar.

SUPONIENDO, señora Juez, que usted no desee reconocer personería a mi apoderado judicial, por razones hasta ahora desconocidas, porque usted afirma en el acápite que corresponde a darle respuesta a los planteamientos de la CURADURIA URBANA # UNO DE CARTAGENA; **"3.2.3.- De la Curaduría Urbana Distrital No. 1 de Cartagena de Indias El Despacho se abstendrá de tener en cuenta el escrito allegado por el Dr. RUDDY ENRIQUE DESCHAMPS MARTÍNEZ10, pues a pesar de que manifiesta obrar en calidad apoderado judicial del señor RONALD DE JESÚS LLAMAS BUSTOS, "-Curador Urbano No. 1 de Cartagena-, al revisar la documentación incorporada a los autos, no aparece adosado el correspondiente memorial poder a través del cual el mandante ejerció el derecho de postulación en favor del citado profesional del 1Cd. 3. lis. 432-439.**

Afirmo con toda seriedad y responsabilidad funcional que en el mismo escrito mediante el cual la CURADURÍA # UNO DISTRITAL DE CARTAGENA, existe en el acápite correspondiente una nota denominada **OTORGAMIENTO DE PODER**, precisamente para que su despacho sepa que mi abogado, el doctor RUDDY DESCHAMPS MARTINEZ, tiene toda mi representación judicial, tanto en este como en todos los casos que tienen que ver con nuestras dependencias. Me permito remitirme a dicho acto de postulación, así:

"OTORGAMIENTO DE PODER PARA REPRESENTACION.

A Usted, RONALD DE JESÚS LLAMAS BUSTOS, mayor de edad, Identificado como aparece al pie de mi firma, vecino de la ciudad de Bogotá, carrera 58 # 128-04, barrio Las Villas, actuando en mi propio nombre, y en mi condición de poseedor del bien inmueble ubicado en esta misma Isla de Tierra Bomba, la cual adquirí mediante Escritura Pública de Posesión # 1405, de fecha 25 de Julio de 2015, de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Cartagena, la cual corresponde a un lote de terreno, muy respetuosamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor RUDDY ENRIQUE DESCHAMPS MARTÍNEZ, Abogado titulado y en ejercicio profesional, con T.P. # 80.859., portador de la c. de c. # 7.957.377 de San Estanislao (Bol.) para que lleve hasta su culminación mi representación DENTRO de la DEMANDA DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR LA CURADURIA URBANA # UNO DE CARTAGENA, representada por el Doctor RONALD DE JESÚS LLAMAS BUSTOS, ante usted y en todas las demás instancias, incoada por la sociedad PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante representante judicial.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir sustituciones, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, promover incidentes y nulidades y en general, hacer todo lo que convenga a la defensa de mis intereses.

Renunciamos nuestro apoderado y yo a la notificación y ejecutoria del auto que admita el presente memorial poder.

Peor ocurre en contra de la postura del Juzgado Primero Administrativo del Circuito, cuando leemos, desde el principio del escrito opositor a la medida cautelar incoada por el accionante, que a la letra dice:

"DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

Pretende la accionante que el Juez Administrativo de primera instancia, imparta una medida cautelar, previa y anticipada a las resultas de esta encuesta judicial, a la que ha llamado la demandante "NULIDAD SIMPLE".

refiriéndose de manera real y procesal a lo que bien se tiene como NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, no obstante se le atribuya otro calificativo a la demanda expuesta a su cabal consideración.

Se tiene pues, que la accionante demanda la NULIDAD SIMPLE de unos actos administrativos que ya cobraron ejecutoria formal y material, los cuales cumplieron a cabalidad con la ritualidad que la normativa les impone para su validez, tales como solicitud de parte interesada, el estudio previo del cumplimiento de las normas, reglamentos y demás preceptivas del orden distrital, en punto al estudio y expedición de los actos administrativos objeto del ataque contencioso, la publicidad de todos y cada unos de los actos que la integran, el cumplimiento taxativo de las exigencias técnicas y arquitectónicas previo a la expedición de los actos administrativos, la competencia funcional de la Curaduría Urbana # Uno de Cartagena, etc.

Si paramos mientes en ese escrito, se adviera sin lugar a dudas que el memorial no va inspirado por el togado que es mi apoderado, sino por el suscrito, es decir, RONALD LLAMAS BUSTOS, a la sazón, Curador # uno distrital de Cartagena, con plena vocación judicial y procesal para dar contestación a la demanda, oponernos a las pretensiones del accionante y en general, ejercer nuestro derecho de postulación y por ende, el de contradicción, que gracias a que su despacho, prefirió optar por ignorar mi pedimento y en consecuencia, se itera, NI SIQUIERA SE TOMÓ LA MOLESTIA DE LEER NUESTRO ESCRITO.

Por cierto que nos causa profunda extrañeza que un juzgado administrativo, los cuales, como los demás despachos judiciales, se quejan por el excesivo cúmulo de trabajo (carga laboral), se haya tomado tan corto tiempo (menos de 12 horas) para dar respuesta a todas las partes que se tomaron la tarea de estudiar y preparar los memoriales, unos para apoyar, los otros para oponerse a que se favoreciera a la parte actora.

Resulta casi imposible que la señora Juez Primero administrativo, no haya leído el otorgamiento de poder conferido por el suscrito al togado de la defensa técnica, pero resulta por demás extraño que haya hecho la escogencia de la vía mas rápida, como lo era la exclusión, de un solo plumazo, de nuestra respetuosa solicitud.

Nótese que el auto fue despachado el día 7 hogaño, el cual se evidencia, ya estaba resuelto precedentemente, puesto que tanto las consideraciones y las decisiones hacen notar que se hizo mucho antes de ser leídos y estudiados los diferentes memoriales.

Fue el Curador Distrital # uno de Cartagena, quien firmó el memorial opositorio a la pretensión de la parte actora; fui yo, RONALD LLAMAS BUSTOS, en mi calidad de CURADOR distrital, quien le expuse razones fácticas y jurídicas, que usted se negó a leer y mucho menos, a resolver, para que no despachara la SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS que fueron atacados de manera extemporánea por el MINCULTURA. Entonces, explíqueme los señores Magistrados a quienes les corresponda la definición de esta encuesta vertical, cuales serían las verdaderas razones que tuvo la señora JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO para denegarme justicia, para impedirme el acceso a la justicia; para preferir cercenar mi derecho de postulación, argumentando falazmente que no tengo personería para obrar o actuar dentro del proceso.

Que razones le asistieron a la señora JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, para que haya resuelto la medida cautelar impetrada por el representante de la parte actora, mucho antes de leer y dar respuesta a la parte, valga decirlo, mas directamente implicada, como quiera que es nuestro oficio, expedir esos actos administrativos que hoy fueron suspendidos por culpa de ella?

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Como quiera, honorables magistrados que la señora JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, se abstuvo de leer y por ende, responder nuestra posición frente a la suspensión de las licencias de construcción concedidas para las obras del edificio **AQUARELA**, nos permitimos realizar las mismas propuestas fácticas y jurídicas, para que la colegiatura examine en detalle y proceda a **REVOCAR** el auto por medio del cual la señora JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, ordenó la **SUSPENSIÓN** de dichas licencias.

Sobre los hechos de la nulidad de la referencia, expongo:

- 1.1. Es cierto.
- 1.2. Es cierto.
- 1.3. Es cierto.
- 1.4. No es cierto. La manzana del proyecto **AQUARELA** es la Número 186 y el área de influencia del Castillo San Felipe, la conforman las siguientes manzanas: 111, 117, 115, 118, 120, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 151, 152, 160, 161 y 678, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 472 del Decreto 0977 de 2001.
- 1.5. Es cierto.
- 1.6. Es cierto.
- 1.7. Es parcialmente cierto, porque las licencias urbanísticas, se otorgan de conformidad al Plan de Ordenamiento Territorial y a las normas que lo complementen y el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, concede a las autoridades de planeación la facultad de emitir conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de Doctrina, como es el caso de la proferida en Diciembre 10 de 2013, para llenar el vacío existente sobre la reglamentación de viviendas de interés social, con fundamento en la cual fue otorgada la licencia de construcción al proyecto **AQUARELA**.
- 1.8. Es cierto.
- 1.9. Es cierto.
- 1.10. Es cierto.
- 1.11. No es cierto. El Acuerdo 033 de 2007, solo reglamento las viviendas de interés social, señalando las áreas de lote, aislamiento de frente y aislamiento posterior, se complementaba este con el decreto 2060 de 2004, que al ser derogado se creó un vacío, respecto a las viviendas de interés social, que fue llenado con la Circular de Diciembre 10 de 2013, de la Secretaria de Planeación.
- 1.12. No es cierto. Los actos administrativos mediante los cuales se concedió licencia para desarrollar el proyecto **AQUARELA**, se fundamentan en la Circular del 10 de Diciembre de 2013, en lotes que no se encuentran en el área de influencia del Castillo San Felipe y si esta en las inmediaciones, de este monumento, el Plan de Ordenamiento no señala ninguna restricción para desarrollar constructivamente dichos lotes.
- 1.13. Parcialmente cierto, porque el Decreto 0977 de 2001 y el Acuerdo 033 de 2007, no implementan las Circulares de la Secretaria de Planeación.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Las normas citadas no han sido violadas, la licencia de construcción para desarrollar el proyecto **AQUARELA** planteado en 5 etapas, se fundamenta en la Circular de la Secretaria

de Planeación, prevista para las viviendas de interés social. Si estas no consultan los aspectos de altura, es asunto que compete a la Secretaría de Planeación Distrital, que profirió la Circular del 10 de Diciembre de 2013, que es aplicable por el Curador para verificar que el proyecto cumpla con esta normativa, no es discrecionalidad del Curador su aplicación.

Los bienes de interés cultural son de especial protección, pero los lotes del proyecto **AQUARELA**, no se encuentran en el área de influencia del Castillo San Felipe, por tanto están por fuera de la fundamental protección que requieren dichos bienes.

Los 4 pisos previstos para el área de Actividad Residencial Tipo B, donde se encuentra ubicado el lote, es para proyecto que no son de interés social

CADUCIDAD DE LA ACCION

En el caso particular, brilla por su ausencia el agotamiento de la Conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad en el tipo de acción invocada, máxime si se trata de un conflicto de carácter particular, no general y abstracto, de contenido económico, esto es de índole estrictamente patrimonial y del cual debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo; En consecuencia, el Tribunal Administrativo de conocimiento, debió rechazar la demanda por no haber interpuesto la conciliación prejudicial, que se erige como presupuesto de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento en comento. Existen dos excepciones legales y relevancia práctica, en virtud de las cuales, pese a tratarse de asuntos eventualmente conciliables y pese a que se ejercería cualquiera de las acciones contencioso-administrativas de la actualidad, no resulta jurídicamente obligatorio el agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad y que son a saber: i) excepción por desconocimiento del domicilio del eventual convocado, y ii) excepción por interposición de medidas cautelares. Las cuales no operan el presente asunto. En consonancia con lo anterior, el Decreto Reglamentario 1716 del 14 de mayo de 2009, establece, que “cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en la vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.” Además, dispone el mencionado decreto como uno de los requisitos que debe contener la solicitud de conciliación, el relacionado con la demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario.[De otra parte, debe destacarse que tratándose de asuntos contencioso administrativos de carácter laboral, usualmente la acción que se ejercería no es otra diferente a la de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A., pretendiendo, en primer término, que se declare la nulidad del respectivo acto administrativo, expreso o ficto, particular y

desfavorable, desde la perspectiva de su destinatario y, consecuentemente, que se restablezca el derecho o se repare el daño.

Conforme a lo anterior, es claro que actualmente y ante la carencia del agotamiento del requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo que se define como conciliación prejudicial, se configura la improcedencia del presente proceso, circunstancia que impide seguir adelante con su trámite y por ende debe prosperar esta excepción. CADUCIDAD Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: "Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el artículo 136 C.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. (...) en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. (...) resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas." [172] Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, "no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico." La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado." En el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados en el Numeral 2º del artículo 136 del C. C. A., frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio

Cartagena de Indias, D.T. y C., diciembre 11 de 2017

Señora Doctora
**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

e. s. d.

Medio de control	Nulidad
Radicado:	13001-33-33-001-2017-00258-00
Demandante:	CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Demandado:	DISTRITO DE CARTAGENA, CURADURIA URBANA N° 1 DE CARTAGENA, NACION, MINISTERIO DE CULTURA, PROMOTORA CALLE 47

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO Y SUSTENTADO EN TIEMPO EN CONTRA DEL AUTO QUE DISPONE LA SUSPENSION DE LAS LICENCIAS OTORGADAS POR LA CURADURIA URBANA NUMERO UNO DE CARTAGENA, PARA LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO AQUARELA EN SUS DIFERENTES ETAPAS.

PREÁMBULO: Salmo 82, "es que los jueces terrenales deben actuar con imparcialidad y verdadera justicia, porque aún los jueces deberán comparecer un día ante EL Juez. Los versos 6 y 7 advierten a los magistrados humanos, que también ellos deben ser juzgados: "Yo dije: Vosotros sois dioses, y todos vosotros hijos del Altísimo, pero como hombres moriréis, y como cualquiera de los príncipes caeréis."

"3.2.3.- De la Curaduría Urbana Distrital No. 1 de Cartagena de Indias El Despacho se abstendrá de tener en cuenta el escrito allegado por el Dr. RUDDY ENRIQUE DESCHAMPS MARTÍNEZ10, pues a pesar de que manifiesta obrar en calidad apoderado judicial del señor RONALD DE JESÚS LLAMAS BUSTOS, -Curador Urbano No. 1 de Cartagena-, al revisar la documentación incorporada a los autos, no aparece adosado el correspondiente memorial poder a través del cual el mandante ejerció el derecho de postulación en favor del citado profesional del 1Cd. 3. lls. 432-439. Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 13 de 42 JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Radicado No. 13-001-33-33-010-2017-00253-00 derecho. La aludida deficiencia, impone consecuentemente, que no pueda reconocérsele personería para actuar en la presente actuación, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia". (negritas, cursivas y subrayas nuestras)

Así se lee en el auto que hoy atacamos mediante esta encuesta vertical (recurso ordinario de apelación, para evitar que se nos declare desierto el recurso) que interpongo y sustento, en contra de su decisión que resuelve LA SUSPENSION DE LAS LICENCIAS OTORGADAS POR LA CURADURIA URBANA NUMERO UNO DE CARTAGENA, PARA LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO AQUARELA EN SUS DIFERENTES ETAPAS, sin que usted, señora Juez Primero administrativo, se haya dignado siquiera leer, mi escrito y las potisimas razones fácticas y jurídicas que contiene para oponernos a que usted hiciera lo que no debía ni podía.

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

De la lectura de estos dos preceptos constitucionales se extracta que usted, señora Juez, con la decisión, por demás ilegítima y desfasada, me cercenó esos TRES principios fundamentales de raigambre humanitario llamados “acceso a la justicia”, “debido proceso” y el “derecho a la defensa”. Le resultaría osado a la “operadora de justicia” leer el calificativo que me merece su proveído, pero a la luz del derecho, no encontramos otro, cuando simplemente y de un tajo, su despacho resuelve privarnos del derecho de ser escuchados, de manera previa a la decisión, para luego, darme respuesta razonada, motivada, como lo exige la ley procesal.

PETICION DE NULIDAD:

Es nula de pleno derecho, todo acto administrativo o judicial, que viole tan caros preceptos constitucionales (arts. 8, 28,29 de la Carta política), así como también los que sean contrarios a los artículos de la ley 153 de 1887, que, por ser ley procesal, es de orden público y de ineludible cumplimiento.

El despacho a su cargo, emitió un fallo previo y cautelar, mediante el cual ORDENA la SUSPENSIÓN de unas resoluciones, en concreto, unas LICENCIAS DE CONSTRUCCION, que valga la redundancia, tienen el carácter de ACTOS ADMINISTRATIVOS y de ahí que solo por medios de control judicial idóneos, ante la autoridad judicial competente, dentro de los plazos señalados por la ley, a través de los medios contenciosos administrativos específicos, etc., No pudiendo ejercerse fuera de esos precisos cauces procesales.

Es evidente que el fallo objeto de este ataque vertical, se caracteriza por irrespetar la ley y el procedimiento, pero también irrespetar una inteligencia normal; esta decisión se aparta diametralmente de todos los supuestos jurídicos, al darle cabida a una “ACCION DE NULIDAD SIMPLE”, (esa es la forma como disfrazo la parte actora su demanda), siendo que de verdad, se observa al rompe que de que lo aquí se trata es sin duda alguna, no es otra cosa que una ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, cuyo término para accionar se encuentra por demás vencida, fenecida, caduca en el tiempo, como quiera que

hace mucho fueron superados los CUATRO (4) meses que tenía el actor para incoar la demanda que hoy concita nuestra atención.

Así lo dijimos en el memorial que usted, de manera sistemática NO QUISO, SE REHUSÓ A LEER, alegando una inexistente falta de otorgamiento de poder al Doctor RUDDY DESCHAMPS MARTINEZ, enunciado que es una absoluta **"falsedad ideológica en documento publico"**, que será objeto de INVESTIGACIÓN FORMAL por parte de la autoridad penal y disciplinaria, en el entendido que hemos de poner en conocimiento de esas instancias, su actuar.

SUPONIENDO, señora Juez, que usted no desee reconocer personería a mi apoderado judicial, por razones hasta ahora desconocidas, porque usted afirma en el acápite que corresponde a darle respuesta a los planteamientos de la CURADURIA URBANA # UNO DE CARTAGENA; **"3.2.3.- De la Curaduría Urbana Distrital No. 1 de Cartagena de Indias El Despacho se abstendrá de tener en cuenta el escrito allegado por el Dr. RUDDY ENRIQUE DESCHAMPS MARTÍNEZ10, pues a pesar de que manifiesta obrar en calidad apoderado judicial del señor RONALD DE JESÚS LLAMAS BUSTOS, "-Curador Urbano No. 1 de Cartagena-, al revisar la documentación incorporada a los autos, no aparece adosado el correspondiente memorial poder a través del cual el mandante ejerció el derecho de postulación en favor del citado profesional del 1Cd. 3. lis. 432-439.**

Afirmo con toda seriedad y responsabilidad funcional que en el mismo escrito mediante el cual la CURADURÍA # UNO DISTRITAL DE CARTAGENA, existe en el acápite correspondiente una nota denominada **OTORGAMIENTO DE PODER,** precisamente para que su despacho sepa que mi abogado, el doctor RUDDY DESCHAMPS MARTINEZ, tiene toda mi representación judicial, tanto en este como en todos los casos que tienen que ver con nuestras dependencias. Me permito remitirme a dicho acto de postulación, así:

"OTORGAMIENTO DE PODER PARA REPRESENTACION.

A Usted, RONALD DE JESÚS LLAMAS BUSTOS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino de la ciudad de Bogotá, carrera 58 # 128-04, barrio Las Villas, actuando en mi propio nombre, y en mi condición de poseedor del bien inmueble ubicado en esta misma Isla de Tierra Bomba, la cual adquirí mediante Escritura Pública de Posesión # 1405, de fecha 25 de Julio de 2015, de la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Cartagena, la cual corresponde a un lote de terreno, muy respetuosamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor RUDDY ENRIQUE DESCHAMPS MARTÍNEZ, Abogado titulado y en ejercicio profesional, con T.P. # 80.859., portador de la c. de c. # 7.957.377 de San Estanislao (Bol.) para que lleve hasta su culminación mi representación DENTRO de la DEMANDA DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR LA CURADURIA URBANA # UNO DE CARTAGENA, representada por el Doctor RONALD DE JESÚS LLAMAS BUSTOS, ante usted y en todas las demás instancias, incoada por la sociedad PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante representante judicial.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir sustituciones, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, promover incidentes y nulidades y en general, hacer todo lo que convenga a la defensa de mis intereses.

Renunciamos nuestro apoderado y yo a la notificación y ejecutoria del auto que admita el presente memorial poder.

Peor ocurre en contra de la postura del Juzgado Primero Administrativo del Circuito, cuando leemos, desde el principio del escrito opositor a la medida cautelar incoada por el accionante, que a la letra dice:

"DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

Pretende la accionante que el Juez Administrativo de primera instancia, imparta una medida cautelar, previa y anticipada a las resultas de esta encuesta judicial, a la que ha llamado la demandante "NULIDAD SIMPLE",

refiriéndose de manera real y procesal a lo que bien se tiene como NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, no obstante se le atribuya otro calificativo a la demanda expuesta a su cabal consideración.

Se tiene pues, que la accionante demanda la NULIDAD SIMPLE de unos actos administrativos que ya cobraron ejecutoria formal y material, los cuales cumplieron a cabalidad con la ritualidad que la normativa les impone para su validez, tales como solicitud de parte interesada, el estudio previo del cumplimiento de las normas, reglamentos y demás preceptivas del orden distrital, en punto al estudio y expedición de los actos administrativos objeto del ataque contencioso, la publicidad de todos y cada unos de los actos que la integran, el cumplimiento taxativo de las exigencias técnicas y arquitectónicas previo a la expedición de los actos administrativos, la competencia funcional de la Curaduría Urbana # Uno de Cartagena, etc.

Si paramos mientes en ese escrito, se adviera sin lugar a dudas que el memorial no va inspirado por el togado que es mi apoderado, sino por el suscrito, es decir, RONALD LLAMAS BUSTOS, a la sazón, Curador # uno distrital de Cartagena, con plena vocación judicial y procesal para dar contestación a la demanda, oponernos a las pretensiones del accionante y en general, ejercer nuestro derecho de postulación y por ende, el de contradicción, que gracias a que su despacho, prefirió optar por ignorar mi pedimento y en consecuencia, se itera, NI SIQUIERA SE TOMÓ LA MOLESTIA DE LEER NUESTRO ESCRITO.

Por cierto que nos causa profunda extrañeza que un juzgado administrativo, los cuales, como los demás despachos judiciales, se quejan por el excesivo cúmulo de trabajo (carga laboral), se haya tomado tan corto tiempo (menos de 12 horas) para dar respuesta a todas las partes que se tomaron la tarea de estudiar y preparar los memoriales, unos para apoyar, los otros para oponerse a que se favoreciera a la parte actora.

Resulta casi imposible que la señora Juez Primero administrativo, no haya leído el otorgamiento de poder conferido por el suscrito al togado de la defensa técnica, pero resulta por demás extraño que haya hecho la escogencia de la vía mas rápida, como lo era la exclusión, de un solo plumazo, de nuestra respetuosa solicitud.

Nótese que el auto fue despachado el día 7 hogaño, el cual se evidencia, ya estaba resuelto precedentemente, puesto que tanto las consideraciones y las decisiones hacen notar que se hizo mucho antes de ser leídos y estudiados los diferentes memoriales.

Fue el Curador Distrital # uno de Cartagena, quien firmó el memorial opositorio a la pretensión de la parte actora; fui yo, RONALD LLAMAS BUSTOS, en mi calidad de CURADOR distrital, quien le expuse razones fácticas y jurídicas, que usted se negó a leer y mucho menos, a resolver, para que no despachara la SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS que fueron atacados de manera extemporánea por el MINCULTURA. Entonces, explíqueme los señores Magistrados a quienes les corresponda la definición de esta encuesta vertical, cuales serían las verdaderas razones que tuvo la señora JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO para denegarme justicia, para impedirme el acceso a la justicia; para preferir cercenar mi derecho de postulación, argumentando falazmente que no tengo personería para obrar o actuar dentro del proceso.

Que razones le asistieron a la señora JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, para que haya resuelto la medida cautelar impetrada por el representante de la parte actora, mucho antes de leer y dar respuesta a la parte, valga decirlo, mas directamente implicada, como quiera que es nuestro oficio, expedir esos actos administrativos que hoy fueron suspendidos por culpa de ella?

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Como quiera, honorables magistrados que la señora JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, se abstuvo de leer y por ende, responder nuestra posición frente a la suspensión de las licencias de construcción concedidas para las obras del edificio **AQUARELA**, nos permitimos realizar las mismas propuestas fácticas y jurídicas, para que la colegiatura examine en detalle y proceda a **REVOCAR** el auto por medio del cual la señora JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, ordenó la **SUSPENSIÓN** de dichas licencias.

Sobre los hechos de la nulidad de la referencia, expongo:

- 1.1. Es cierto.
- 1.2. Es cierto.
- 1.3. Es cierto.
- 1.4. No es cierto. La manzana del proyecto **AQUARELA** es la Número 186 y el área de influencia del Castillo San Felipe, la conforman las siguientes manzanas: 111, 117, 115, 118, 120, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 151, 152, 160, 161 y 678, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 472 del Decreto 0977 de 2001.
- 1.5. Es cierto.
- 1.6. Es cierto.
- 1.7. Es parcialmente cierto, porque las licencias urbanísticas, se otorgan de conformidad al Plan de Ordenamiento Territorial y a las normas que lo complementen y el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, concede a las autoridades de planeación la facultad de emitir conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de Doctrina, como es el caso de la proferida en Diciembre 10 de 2013, para llenar el vacío existente sobre la reglamentación de viviendas de interés social, con fundamento en la cual fue otorgada la licencia de construcción al proyecto **AQUARELA**.
- 1.8. Es cierto.
- 1.9. Es cierto.
- 1.10. Es cierto.
- 1.11. No es cierto. El Acuerdo 033 de 2007, solo reglamento las viviendas de interés social, señalando las áreas de lote, aislamiento de frente y aislamiento posterior, se complementaba este con el decreto 2060 de 2004, que al ser derogado se creó un vacío, respecto a las viviendas de interés social, que fue llenado con la Circular de Diciembre 10 de 2013, de la Secretaria de Planeación.
- 1.12. No es cierto. Los actos administrativos mediante los cuales se concedió licencia para desarrollar el proyecto **AQUARELA**, se fundamentan en la Circular del 10 de Diciembre de 2013, en lotes que no se encuentran en el área de influencia del Castillo San Felipe y si esta en las inmediaciones, de este monumento, el Plan de Ordenamiento no señala ninguna restricción para desarrollar constructivamente dichos lotes.
- 1.13. Parcialmente cierto, porque el Decreto 0977 de 2001 y el Acuerdo 033 de 2007, no implementan las Circulares de la Secretaria de Planeación.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Las normas citadas no han sido violadas, la licencia de construcción para desarrollar el proyecto **AQUARELA** planteado en 5 etapas, se fundamenta en la Circular de la Secretaria

de Planeación, prevista para las viviendas de interés social. Si estas no consultan los aspectos de altura, es asunto que compete a la Secretaría de Planeación Distrital, que profirió la Circular del 10 de Diciembre de 2013, que es aplicable por el Curador para verificar que el proyecto cumpla con esta normativa, no es discrecionalidad del Curador su aplicación.

Los bienes de interés cultural son de especial protección, pero los lotes del proyecto AQUARELA, no se encuentran en el área de influencia del Castillo San Felipe, por tanto están por fuera de la fundamental protección que requieren dichos bienes.

Los 4 pisos previstos para el área de Actividad Residencial Tipo B, donde se encuentra ubicado el lote, es para proyecto que no son de interés social

CADUCIDAD DE LA ACCION

En el caso particular, brilla por su ausencia el agotamiento de la Conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad en el tipo de acción invocada, máxime si se trata de un conflicto de carácter particular, no general y abstracto, de contenido económico, esto es de índole estrictamente patrimonial y del cual debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo; En consecuencia, el Tribunal Administrativo de conocimiento, debió rechazar la demanda por no haber interpuesto la conciliación prejudicial, que se erige como presupuesto de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento en comento. Existen dos excepciones legales y relevancia práctica, en virtud de las cuales, pese a tratarse de asuntos eventualmente conciliables y pese a que se ejercería cualquiera de las acciones contencioso-administrativas de la actualidad, no resulta jurídicamente obligatorio el agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad y que son a saber: i) excepción por desconocimiento del domicilio del eventual convocado, y ii) excepción por interposición de medidas cautelares. Las cuales no operan el presente asunto. En consonancia con lo anterior, el Decreto Reglamentario 1716 del 14 de mayo de 2009, establece, que “cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en la vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.” Además, dispone el mencionado decreto como uno de los requisitos que debe contener la solicitud de conciliación, el relacionado con la demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario.[De otra parte, debe destacarse que tratándose de asuntos contencioso administrativos de carácter laboral, usualmente la acción que se ejercería no es otra diferente a la de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A., pretendiendo, en primer término, que se declare la nulidad del respectivo acto administrativo, expreso o ficto, particular y

desfavorable, desde la perspectiva de su destinatario y, consecuentemente, que se restablezca el derecho o se repare el daño.

Conforme a lo anterior, es claro que actualmente y ante la carencia del agotamiento del requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo que se define como conciliación prejudicial, se configura la improcedencia del presente proceso, circunstancia que impide seguir adelante con su trámite y por ende debe prosperar esta excepción. CADUCIDAD Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: "Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el artículo 136 C.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. (...) en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. (...) resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas." [172] Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, "no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico." La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado." En el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados en el Numeral 2º del artículo 136 del C. C. A., frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio

de la presente acción de encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.

Atentamente,



RONALD LLAMAS BUSTOS
Curador Urbano N° 1 del Distrito de
Cartagena de Indias (Provisional)